Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **05909/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXX XXXXX**, lo sucesivo se le denominará el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00194/CHALCO/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Chalco** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX,** requiriéndole lo siguiente:

*Procedimiento de Licitación para llevar a cabo la contratación de los servicios de Flores Contadores y Auditores S.C. en el ejercicio fiscal 2024. por el periodo del 01 de enero al 29 de agosto de 2024, ADEMÁS 1.- Contrato CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CHALCO Y FLORES CONTADORES Y AUDITORES S.C. 2.- Facturas pagadas 3.- Informes presentados 4.- Identificación del Representante legal de Flores Contadores y Auditores S.C. 5.- Acta Constitutiva de Flores Contadores y Auditores S.C. 6.- Domicilio donde se encuentran las OFIcinas de Flores Contadores y Auditores S.C.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En seguimiento a la solicitud de información registrada con el número de folio 00194/CHALCO/IP/2024, al respecto le informo que, los responsables de atender su requerimiento de información fueron la Lic. Lidia Vega Luna, Directora de Administración y la M. en D. María del Ángel Hernández Castañeda, Tesorera Municipal las cuales emitieron su respuesta en los siguientes términos: “Sirva de fundamento el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la solicitud emitida se entrega la siguiente información: Del numeral 1.- Contrato CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CHALCO Y FLORES CONTADORES Y AUDITORES S.C.* ***se entrega el contrato en formato .pdf en su versión pública CHA/CAD/LP/08/2024.*** *Numeral 3.- Informes presentados,* ***se informa que en el contrato no se estipuló la entrega de ningún informe respecto al trabajo realizado.*** *Numeral 4.- Identificación del Representante legal de Flores Contadores y Auditores S.C.,* ***se entrega en formato .PDF en su versión pública.*** *Numeral 5.- Acta Constitutiva de Flores Contadores y Auditores S.C.,* ***se entrega en formato .pdf en su versión pública.*** *6.- Domicilio donde se encuentran las OFIcinas de Flores Contadores y Auditores S.C.,* ***la ubicación de las oficinas es Calle Camarena Sur #2, Col. San José de la Palma, Ixtapaluca, C.P. 56536, Estado de México.*** *La versión pública de los documentos proporcionados fueron aprobados en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno de Chalco 2022-2024 celebrada el 19 de septiembre de 2024, Acuerdo CHALCO/CTGCH/EXT/47/CUARTO.” (Sic) Respuesta emitida por la Dirección de Administración “REMITO RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚM. 00194/CHALCO/IP/2024, AL RESPECTO ANEXO EN ARCHIVO PDF CON LA FACTURA PAGADA NUMERO F1170, DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2024 DEL PROVEEDOR FLORES CONTADORES Y AUDITORES..” (Sic) Respuesta emitida por la Tesorería Municipal. Por lo anterior sírvase encontrar adjunto el archivo señalado en la presente respuesta. Esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, quedamos a sus órdenes para futuras solicitudes que realice a este Gobierno Municipal. Adicionalmente, se hace de su conocimiento el término de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Asimismo, proporcionó los documentos que se describen a continuación:

* Factura de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.
* Contrato de prestación de servicio CHA/CAS/LP/08/2024 celebrado entre el Ayuntamiento y la persona moral referida en la solicitud de información.
* Credencial para votar del representante legal de la persona moral referida en la solicitud de información.
* Acta constitutiva de la persona moral referida en la solicitud de información.
* Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba la versión pública de los documentos remitidos en respuesta.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“No se entrego la documentación que solicite. y que* ***debe generarse para realizar un sorteo*** *el cual* ***debe estar autorizado por la secretaria de gobernación****, y no por el conducto que fue realizado.”*

**Motivos de inconformidad.** *“La información que me fue enviada no fue que la solité”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **05909/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: En fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de los siguientes documentos:

* Oficio de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Tesorera Municipal, mediante el cual informa que, no se solicitó información relacionada con algún sorteo, por lo que, la información que se emitió fue la correcta.
* Oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.
* Oficio de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Administración, mediante el cual informa que, después de una búsqueda dentro de los archivos se encontró la información solicitada que fue remitida.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.** La parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, y el **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**;esto es al sexto día hábil siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, es necesario mencionar que, del análisis a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, se advierte que estos encuadran en la causal procedencia prevista en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*…*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado le proporcionara información respecto del Procedimiento de Licitación de la contratación de los servicios de Flores Contadores y Auditores S.C., del 01 de enero al 29 de agosto de 2024: 1.- Contrato celebrado entre el Municipio de Chalco y Flores Contadores y Auditores S.C. 2.- Facturas pagadas 3.- Informes presentados 4.- Identificación del Representante legal de Flores Contadores y Auditores S.C. 5.- Acta Constitutiva de Flores Contadores y Auditores S.C. y, 6.- Domicilio donde se encuentran las Oficinas de Flores Contadores y Auditores S.C.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, proporcionaron el contrato CHA/CAD/LP/08/2024, informaron que en el contrato no se estipuló la entrega de ningún informe respecto al trabajo realizado, entregaron el Acta Constitutiva de Flores Contadores y Auditores S.C., una factura de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro y la credencial para votar del representante legal de la persona moral referida en la solicitud de información, refieren que el domicilio donde se encuentran las oficinas de Flores Contadores y Auditores S.C., es en Calle Camarena Sur #2, Col. San José de la Palma, Ixtapaluca, C.P. 56536, Estado de México y, asimismo, proporcionan el Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Gobierno de Chalco 2022-2024 celebrada el 19 de septiembre de 2024, Acuerdo CHALCO/CTGCH/EXT/47/CUARTO

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que *“No se entrego la documentación que solicite. y que* ***debe generarse para realizar un sorteo*** *el cual* ***debe estar autorizado por la secretaria de gobernación****, y no por el conducto que fue realizado.”*

Así, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado medularmente ratificó su respuesta inicial y, la parte Recurrente fue omisa en rendir manifestaciones.

Es así que, es de destacar que si bien, las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión resultan procedentes al encuadrar en la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 179 de la Ley en la materia, también lo es que para el caso particular, la hipótesis contenida en dicha fracción, **no se actualiza**.

Lo anterior, debido a que la parte Recurrente se agravió arguyendo que **no se le había proporcionado información que debía generarse para realizar un sorteo el cual debía estar autorizado por la Secretaría de Gobernación**, sin embargo, de la lectura a la solicitud de información, no se advierte que haya requerido información relacionada con un **sorteo**, sino que requirió obtener información sobre un proceso de licitación.

Por consiguiente, en estricto derecho, la alegación de la parte Recurrente es calificada como inoperante, quedando sin materia el presente recurso de revisión, resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549, de rubro y texto siguiente:

*“****INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO****. Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.”*

La cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.

Derivado de lo expuesto, es necesario hacer del conocimiento de la persona solicitante que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión, se desprende quelas razones o motivos de inconformidad hechas valer, **no corresponden con la respuesta del Sujeto Obligado** para atender su requerimiento de información, aunado a que **tampoco guardan relación con su requerimiento inicial**, por lo tanto, es claro que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de atender su solicitud de acceso.

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley****;***

***…***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

***SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO****. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de solicitar la información de su interés.

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05909/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **05909/INFOEM/IP/RR/2024,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción III del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que lo dejó sin materia en términos del ConsiderandoTercero **d**e la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.